

## MINISTERIO DE FOMENTO

### REALES ÓRDENES

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido con motivo de la instancia elevada por D. Pedro Zamorano, representante de la Compañía Navegación é Industria, concesionaria de los servicios de comunicaciones marítimas comprendidos en el cuadro C. primer grupo, Canarias, anexo al artículo 17 de la ley de 14 de Junio de 1909, en solicitud de que queden sin efecto las rebajas impuestas en las tarifas de pasaje, presentadas por dicha Compañía para 1913 y 1914:

Resultando que la expresada Compañía interpuso recurso contencioso administrativo contra la Real orden de 11 de Octubre de 1912, y contra la de 13 de Diciembre del mismo año, que aprobaron, respectivamente, las tarifas para 1912 y 1913, introduciendo en las mismas determinadas rebajas en los precios de los pasajes:

Resultando que la Sala tercera del Tribunal Supremo en el pleito promovido por la expresada Compañía contra la primera de las dos citadas Reales órdenes, ha dictado sentencia en 14 de Febrero del corriente año, revocando la Real orden reclamada en cuanto por ella se rebajan los precios de pasaje establecidos en las tarifas de máxima percepción presentadas por la Compañía demandante:

Resultando que por Real orden de 19 de Diciembre de 1913, se aprobaron las tarifas presentadas para el corriente año, manteniendo, por lo que respecta al pasaje, las mismas reducciones impuestas por la citada Real orden de 13 de Diciembre de 1912:

Resultando que según manifiesta la mencionada Compañía en escrito fecha 18 de Marzo último, ha entablado también recurso contencioso administrativo contra la citada Real orden de 13 de Diciembre de 1913, por la cual se aprobaron las tarifas de máxima percepción que actualmente rigen:

Vista la ley de 14 de Junio de 1909:

Visto el contrato celebrado por el Estado con la Compañía Navegación é Industria:

Considerando que tanto, en la referida sentencia de 14 de Febrero último, como en otras dos de la misma fecha dictadas en idénticos pleitos sobre tarifas, promovidos por la Compañía La Marítima, se mantiene el principio de que los derechos que á la Administración corresponden en lo que á las tarifas de máxima percepción se refieren, se concretan por la Ley y el Contrato á que una vez aprobadas, no pueden elevarse sin la previa autorización del Ministerio, y en cuanto al pasaje, á que los precios de y para España, no sean superiores á los que se establezcan para el extranjero:

Considerando que según se declara en la referida sentencia de 14 de Febrero

último, no pueden compararse los precios de los grandes trasatlánticos extranjeros que hacen escala en Canarias de paso para América, con los establecidos por la Compañía reclamante, la cual limita sus viajes de Cádiz á Canarias, ó sea entre dos puertos de España, razón por la cual no puede aplicársele el indicado precepto de la Ley, en cuanto á que los precios de y para España no sean superiores á los que se establezcan para el extranjero:

Considerando que una vez revocada por el Tribunal Supremo la Real orden de 11 de Octubre de 1912, en cuanto á la reducción impuesta en el precio de los pasajes; y siendo así que fundada en idénticas razones, por ser los casos exactamente iguales, ha interpuesto dicha Compañía dos nuevos recursos contencioso administrativos contra las dos citadas Reales órdenes de 13 de Diciembre de 1912, y 19 de Diciembre de 1913, es equitativo aplicar al presente caso el principio establecido por el Tribunal Supremo en la expresada sentencia de 14 de Febrero último;

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esa Dirección General de Comercio, Industria y Trabajo, ha tenido á bien disponer:

1.º Que queden sin efecto las Reales órdenes de 13 de Diciembre de 1912 y 19 de Diciembre de 1913, en lo que á los precios de pasaje se refiere, quedando vigentes los presentados para 1914 por la Compañía Navegación é Industria, ó sean los siguientes:

	Primera clase. Pesetas	Segunda clase. Pesetas	Tercera clase. Pesetas
De Cádiz á los puertos de Canarias, Las Palmas, Santa Cruz de Tenerife y Santa Cruz de la Palma.	150	100	65
De dichos puertos á Cádiz.....	150	100	65

Y 2.º Que se publique esta resolución en la GACETA DE MADRID, para conocimiento de los interesados.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 22 de Abril de 1914.

F. O.,

ABILIO CALDERÓN.

Ilmo. señor Director General de Comercio Industria y Trabajo.

Excmo. Sr.: Vista la comunicación del Ministerio de la Guerra, á la que acompaña otros documentos referentes á la conveniencia y hasta necesidad de que se segreguen de los terrenos que hubieran de entregarse al Sr. Rius y Torres, en virtud de concesión que se le otorgó

por Real decreto de 2 de Junio de 1911, una feja imprescindible para emplazar la estación del ferrocarril de Ceuta á Tetuán:

Visto el telegrama del General Presidente de la Junta de Fomento de Melilla, relativo á la posesión al Sr. Estóves, representante del Sr. Rius y Torres, de los terrenos que se dicen incluidos en la concesión antedicha y á las derivaciones y perjuicios que de esa posesión pudieran originarse para los intereses del puerto:

Vista la instancia dirigida á este Ministerio por la Cámara de Comercio de Melilla, en súplica de que se declare lesiva á los intereses del Estado la concesión citada, y á los de la población de Melilla, con otras consideraciones sobre perjuicios que sufrirá el puerto:

Resultando que por el mencionado Decreto se otorgó á D. Trinidad Rius y Torres, en las posesiones españolas de Africa, los terrenos de dominio público que, á juicio de las Autoridades competentes, sean necesarios para la implantación, emplazamiento y gestión de almacenes generales de comercio y estaciones carboníferas:

Resultando que con arreglo á lo dispuesto en el artículo 2.º de la concesión, se hizo tanto en Ceuta como en Melilla la localización de los terrenos objeto de ella, levantándose las correspondientes actas:

1.º Considerando que, según se define en el artículo 1.º de la ley de Puertos de 7 de Mayo de 1880, son terrenos de dominio público los que constituyen la zona marítimo-terrestre, ó sea el espacio de las costas ó fronteras marítimas del territorio español que baña el mar en su flujo y reflujo en donde son sensibles las mareas, y las mayores olas en los temporales, donde no lo sean.

2.º Considerando que, según se define en el artículo 339 del Código Civil, son bienes de dominio público las riberas, playas y otros análogos.

3.º Considerando que todos los terrenos ganados al mar ó que se ganen con obras ó servicios ejecutados por el Estado, de cualquier índole ó naturaleza que sean, no pueden en modo alguno considerarse como de dominio público.

4.º Considerando que las manifestaciones hechas por aquellas Juntas é indicaciones expuestas por la Cámara de Comercio de Melilla, parece deducirse que pudieran haberse incluido entre los terrenos consignados en las respectivas actas de localización algunos que no tuviesen el carácter de dominio público exigido por el artículo 1.º del Real decreto de la concesión.

5.º Considerando que en este supuesto sería de necesidad segregarse los terrenos que se hallaran en ese caso y para ello verificar la revisión de ambas localizaciones á fin de depurar con toda exactitud qué terrenos han debido incluirse y cuáles no deben pertenecer á ella por ca-

recer del carácter de dominio público ó por cualquier otro motivo,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer:

1.º Que los Generales Presidentes de las Juntas de Fomento de Melilla y de Obras del de Ceuta, ordenen que con toda urgencia se levante un plano especial de los terrenos que figuran en las ya citadas actas de localización, en que de un modo claro y preciso se detallen y concreten cuáles son los terrenos de dominio público que deben constituir la concesión del Sr. Rius y Torres.

2.º Que á este efecto se reúnan todas las Autoridades y funcionarios que intervinieron en las operaciones de demarcación de los terrenos que figuran en las actas de localización, con intervención y asistencia del concesionario ó su representante, oyendo asimismo á cuantos interesados pudieran afectar estas operaciones.

3.º Que los referidos planos, con las Memorias ó informes explicativos de ellos, se remitan á este Ministerio, que con conocimiento de todo lo actuado dictará la resolución que proceda sobre cuáles terrenos deberán considerarse incluidos en la concesión.

4.º Que si al hacer la revisión de las localizaciones se encuentra algún terreno que no sea de dominio público, tal como se define este concepto en los Considerandos 1.º y 2.º ó corresponda á los que designa el Considerando 3.º, se segregue y señale en el plano de manera clara y dando sobre el particular las debidas explicaciones en la Memoria.

5.º Que igualmente se especifique y detalle los terrenos que sea necesario segregarse para que no se perjudiquen las necesidades de la defensa nacional.

6.º Que las obras que se ejecuten en su día con arreglo á las cláusulas de la concesión, deberán ser inspeccionadas y vigiladas por los funcionarios del Ministerio de Fomento en el modo y forma que prescriben las disposiciones vigentes sobre concesiones de terreno de dominio público.

7.º Que para la aprobación de los proyectos, ejecución de las obras que hayan de construirse en los terrenos de dominio público que resulten á favor del concesionario y vigilancia é inspección de las mismas, así como de la reversión al Estado en los casos en que proceda, rijan las disposiciones de la ley de Puertos de 7 de Mayo de 1880 y Reglamento para su ejecución, aprobado por Real decreto de 11 de Julio de 1911.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 24 de Abril de 1914.

P. O.,

ABILIO CALDERÓN.

Señores Generales Presidentes de las Juntas de Fomento de Melilla y de Obras del puerto de Ceuta.

Ilmo. Sr.: Para dar facilidades á los pueblos que desean acudir al segundo Concurso de subvenciones de caminos vecinales y puentes económicos, y no tuvieron la previsión de solicitar con tiempo suficiente la declaración de utilidad pública exigida para unos y otros por las disposiciones vigentes,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien autorizar á los Gobernadores civiles de las provincias, en delegación del Ministro de Fomento, para que hasta el 25 de Mayo próximo puedan declarar, con carácter provisional, la utilidad pública de caminos vecinales y puentes económicos que se hayan sometido á información pública durante el plazo prescrito de quince días y respecto de la cual no tengan duda alguna, sin perjuicio de ser resuelta definitivamente dicha declaración por el señor Ministro de Fomento, antes ó después de la celebración del citado Concurso en el indicado día 25 de Mayo.

Lo que de Real orden comunico á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 28 de Abril de 1914.

P. O.,

ABILIO CALDERÓN.

Ilmo. señor Director general de Obras Públicas.

Restablecido de la enfermedad que dió motivo á la Real orden del día 20 del corriente, encargando á V. I. del despacho de los asuntos de este Ministerio,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que desde esta fecha cese V. I. en el desempeño de dicho cometido.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 29 de Abril de 1914.

UGARTE.

Señor Director general de Obras Públicas.

## ADMINISTRACIÓN CENTRAL

### CONSEJO SUPREMO DE GUERRA Y MARINA

Relación de las pensiones declaradas por este Consejo Supremo durante la segunda quincena del mes anterior, que, con arreglo al artículo adicional de la ley de 22 de Julio de 1891, deben publicarse en la GACETA DE MADRID.

María Carralón López, 273,75 pesetas anuales.

Francisca García González, 182,50.

Juan Domingo Jiménez Lacasta y María Castán Muñoz, 182,50.

Sotero González Saiz, 137.

Francisco Gordo Cantano, 137.

Juan Bernal Sanjuán y Clementa Borrova Paños, 182,50.

Bias Domínguez Alvarez y Agueda Ponce Gómez, 182,50.

José Guíjarro Pastor y Teresa Pons Lillo, 182,50.

José Carda Llerca y Lucía Forcar Gozalbo, 182,50.

Antonio Rosas Conejo y Antonia Moreno Domínguez, 182,50.

Madrid, 27 de Abril de 1914.—P. O. el Coronel, Vicesecretario, Francisco Ibáñez.

## MINISTERIO DE HACIENDA

### Dirección General de Tesoro público y Ordenación general de Pagos del Estado.

Debiendo ingresar en el Tesoro público el importe del depósito en metálico número 399.529 de entrada y 63.451 de registro, constituido en 27 de Febrero de 1912 á nombre y como de la propiedad de D. Antonio Valdecantos Ruiz para garantizar á D. Carlos Valdecantos Ruiz en las obras de conservación de la carretera de Soria á Logroño durante los años 1911, 1912 y 1913, y á disposición del Excelentísimo señor Director general de Obras Públicas, formando dicho depósito la cantidad de 450 pesetas,

Esta Dirección General, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 48 del Reglamento de la Caja, ha acordado su anual resguardo de referencia, quedando sin ningún valor ni efecto.

Madrid, 25 de Abril de 1914.—El Director general, Eduardo Ródenas.

## MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

### Subsecretaría.

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien nombrar, en virtud de oposición, Profesor de término de la Escuela Industrial de Alcoy, con destino á la enseñanza de Aritmética y Geometría prácticas, Geometría plana y del espacio y Trigonometría y Topografía, á D. José Pérez Germán, con el sueldo anual de 3.000 pesetas, como comprendido en la última categoría del Escalafón general del Profesorado y demás ventajas que la ley concede.

De Real orden, comunicada por el señor Ministro, lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 24 de Abril de 1914.—El Subsecretario, J. Silvela.

Señor Ordenador de Pagos de este Ministerio.

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien nombrar, en virtud de oposición, Profesor de ascenso de la Escuela de Artes y Oficios de Madrid, con destino á la enseñanza de Dibujo lineal, á D. Ramón Navarrete y Maiocchi, con la gratificación anual de 2.000 pesetas, ó sean 1.500 de entrada y 500 por razón de residencia.

De Real orden, comunicada por el señor Ministro, lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 24 de Abril de 1914.—El Subsecretario, J. Silvela.

Señor Ordenador de Pagos de este Ministerio.

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien nombrar, en virtud de oposición, Profesor de ascenso de la Escuela de Artes y Oficios de Madrid, con destino á la enseñanza de Dibujo lineal, á D. Rafael Aznar Sanjurjo, con la gratificación anual de